



CORTE DE APELACIONES

Caratulado: Rol:

C/ ---- 465-2023

	Fecha de sentencia:	22-09-2023
	Sala:	Primera
	Materia:	14021
	Tipo Recurso:	Penal-nulidad
	Resultado recurso:	RECHAZADA
	Corte de origen:	C.A. de Copiapó
	Cita bibliográfica:	C/: 22- 09-2023 (-), Rol N° 465-2023. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?c7hsh). Fecha de consulta: 25-09-2023



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

Ir a Sentencia





C.A. de Copiapó

Copiapó, veintidós de septiembre de dos mil veintitrés.

VISTOS:

Por sentencia de fecha siete de agosto de dos mil veintitrés, dictada en los autos RIT 64- 2023, RUC 2100061803-6, por la primera sala- del Tribunal Oral en lo penal de Copiapó de Copiapó, integrada por don Juan Pablo Palacios Garrido, quien la presidió, doña Lorena Fresia Rojo Venegas y don Rodrigo Cid Mora se absolvió a don ----- de la acusación fiscal deducida en su contra como autor del delito consumado de Incumplimiento de la Obligación de Detener la Marcha, Prestar la Ayuda Posible y Dar Cuenta a la Autoridad, previsto y sancionado en el inciso segundo del artículo 195 en relación con el artículo 176, ambos de la Ley de Tránsito n°18.290, en la comuna de Caldera.

Recurre en contra de esta sentencia, el Fiscal adjunto de la Fiscalía Local de Caldera don Álvaro Alonso Córdova Carreño invocando para ello sendas causales de nulidad. La primera de ellas prevista en la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal, en relación con el artículo 342 letra c) del mismo cuerpo legal, esto es, la exposición clara lógica y completa de cada uno de los hechos y las circunstancias que se dieren por probados fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal. Por otro lado, la causal prevista en el artículo 373 b) del Código Procesal Penal, esto, es aquella que procede cuando en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Como consecuencia del análisis que efectúa, pide que se tenga por interpuesto el presente recurso, remitirlo a esta Corte para que, conociendo el mismo, acoja las causales de nulidad ya mencionadas y





como consecuencia de ello proceda a declarar la nulidad del juicio y de la sentencia, ordenando la realización de un nuevo juicio oral por el tribunal no inhabilitado que corresponda de conformidad con los dispuesto en el artículo 386 del Código Procesal Penal.

Con fecha 4 de septiembre de 2023 se procedió a la vista del recurso, ocasión en que alegó la abogada asesora del Ministerio Público de Atacama doña Paula Chávez Navarro.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Recurre de nulidad don Álvaro Córdova Carreño, fiscal adjunto de la Fiscalía Local de Caldera, en contra de la sentencia definitiva dictada por el Tribunal Oral en lo Penal de Copiapó que, absolvió a don ---- de la acusación fiscal deducida en su contra como autor del delito consumado de Incumplimiento de la Obligación de Detener la Marcha, Prestar la Ayuda Posible y Dar Cuenta a la Autoridad, previsto y sancionado en el inciso segundo del artículo 195 en relación con el artículo 176, ambos de la Ley de Tránsito.

Expone el impugnante que funda su recurso en la causal de nulidad contemplada en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación con el artículo 342 letra c) del mismo cuerpo legal, y en la causal del artículo 373 b) del mismo código; y solicita que se anule el juicio y la sentencia absolutoria a fin de que se lleve a efecto un nuevo juicio, por el tribunal no inhabilitado que corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 386 del Código Procesal Penal, sobre la base de los fundamentos de hecho y de derecho que se expone seguidamente.

Para explicar los fundamentos de las causales que invoca indica que los hechos acreditados en la sentencia por el tribunal a quo se expresaron del siguiente modo en el considerando noveno: "Que el día 19 de enero de 2021, cerca de las 17:00 horas, el imputado ---- conducía un vehículo por calle Chorrillos de la comuna de Caldera, cuando al llegar a la intersección con calle Fabacea, el menor de edad -----, quien patinaba en un medio denominado scooter, cruzó dicha intersección, donde el menor debía detenerse por un signo pare existente en dicha esquina, impactando con el vehículo que era conducido por el imputado ----, quien detuvo su marcha para verificar lo sucedido, no advirtiendo en ningún momento





la presencia del menor ----, por lo que continuó su marcha y se retiró del lugar.

Posteriormente, en un espacio de tiempo de alrededor de cinco horas y habiendo tomado conocimiento de la situación antes descrita por parte de terceros, el imputado ----- se presentó ante Carabineros de la ciudad de Caldera, para los efectos de dar a conocer lo sucedido.

Finalmente, a consecuencia de esta situación, el menor implicado sufrió lesiones de carácter menos graves, las que sanarían en un lapso entre 7 y 30 días"

Por otro lado, hace presente que en la sentencia no se tuvieron por acreditados los siguientes hechos:

1) Que el accidente era de la entidad descrita en el artículo 176 de la Ley Nro.18.290 y 2) Que el acusado omitió cumplir con los deberes que le impone el mismo artículo 176.

Respecto al primer hecho, el recurrente explica que el fallo reflexiona sobre la capacidad que tuvo el acusado para reconocer que el golpe que percibió podía ser atribuido a un contacto del vehículo que conducía con una persona, considerando que nada le permitía suponer tal causa. Respecto de lo segundo, indica que cumplió con los deberes impuestos por la norma pues se detuvo y concurrió en un tiempo inmediato a dar cuenta a la autoridad sobre este hecho.

A juicio del recurrente es precisamente en estos dos aspectos donde se incurre en el vicio que funda el recurso.

Para fundamentar la concurrencia de los vicios de la sentencia, el impugnante indica que existe evidencia suficiente, para considerar que el acusado ----, tomó conocimiento cabal del accidente y del mal causado al adolescente ----.

Al respecto, afirma que la prueba producida permite afirmar que es una certeza que el 19 de enero de 2021 a las 17:00 horas se produjo la colisión entre el vehículo que conducía el acusado ---- y el cuerpo del adolescente -----, como expresa la sentencia al citar los medios probatorios producidos.





Esta certeza, afirma, proviene de haberse acreditado tal hecho, con independencia de la apreciación subjetiva que tuvo del hecho el acusado. Dicho de otro modo, se acreditó objetivamente que el accidente ocurrió del modo descrito en la acusación y que los testigos y acusados se refirieron al mismo hecho y no a dos hechos distintos.

Prosigue su argumento el impugnante indicando que en el considerando sexto de la sentencia que recurre, se deja registro que el acusado declaró de modo consistente con el hecho descrito en la acusación, esto es, que efectivamente condujo el vehículo y que al llegar a una intersección de calles en Caldera, recordando que una de ellas era la calle Chorrillos, percibió un golpe por el cual decidió parar y observar desde su asiento por medio de los espejos.

Esta descripción es la que permite deducir que aquel golpe, que luego el acusado describirá como una piedra en el vehículo, es de aquellos que demandaban el actuar cuya omisión la norma sanciona, por cuanto no lo puede atribuir al rodar ordinario del vehículo sino a un suceso extraordinario e inesperado.

Prosigue el recurrente haciendo presente que respecto la acreditación del accidente, el lesionado ---describió la colisión de otro modo (considerando undécimo). Pues relata que el auto le pegó con la
parte derecha, impactando en su parte derecha, por lo que al chocar con el muro cayó contra el piso en
la parte izquierda. A continuación, esa descripción prosigue indicando que a él (El señor --- lo impactó
en la parte de la cintura para abajo, en el tronco, en sus piernas, añadiendo que su espalda golpeó
contra el muro.

Esta descripción interesa, expresa el fiscal, por el desplazamiento físico que supone, mismo que dista del todo de la descripción como "golpe de una piedra" de la que se sirvió el acusado para describir aquel contacto entre el vehículo y el cuerpo del lesionado.

Puesto que la descripción de la colisión del acusado y la del lesionado no pueden convivir sin contradecirse, debe recurrirse a un elemento objetivo que resuelva tal contradicción, expresa el recurrente. En este sentido, los datos de atención de urgencia 3981 y 1792 son expresivos y acordes a







la descripción de volar hasta golpear un muro que usa la víctima y no a un contacto menor similar a el golpe de una piedra, expresión usada por el acusado, por cuanto detallan lesiones a lo largo del cuerpo.

El impugnante continúa manifestando que de lo anterior resulta que, siendo las descripciones del lesionado y el conductor contradictorias en su entidad, sólo la descripción del lesionado es coherente con la evidencia y con las máximas de la experiencia, proponiendo el acusado un curso extraño o anómalo en el tráfico vial.

Continúa el argumento del recurso explicando ideas relativas a la satisfacción de los elementos de la acusación expresando que el acusado, ---- no cumplió con los deberes que le imponía el rol de conductor en el que se desempeñaba.

En este sentido, indica que el artículo 373 b) del Código Procesal Penal dispone que se incurre en un vicio de nulidad b) Cuando, en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo

El reproche del recurrente recae, según sus propios términos, en lo descrito en los considerandos décimo y duodécimo, en los que se estima que el acusado debe incurrir en una triple omisión para ser reprochada su acción (omisión) como delito conforme al artículo 195, inciso segundo. La obligación impuesta por el legislador a quien se desempeña como conductor no se satisface aun con la versión del propio acusado.

Al respecto reflexiona el recurso que el tipo penal descrito por el artículo 195 de la Ley Nro.18.290 establece tres hipótesis. En el inciso primero, la infracción al deber del artículo 168 en un accidente en el que sólo se producen daños. En el inciso segundo, la infracción a las obligaciones del artículo 176 si hay lesionados y, en el inciso tercero, si las lesiones fueren graves gravísimas o se produjese la muerte. Luego, continúa el arbitrio, tales deberes del artículo 176 cuya omisión sanciona son tres, a saber, (a) detenerse, (b) prestar auxilio al lesionado y (c) dar cuenta a la autoridad policial más inmediata.





Expresa el recurrente que resulta interesante constatar que el artículo 168 reitera el deber de dar cuenta a la autoridad policial más próxima.

El fallo, relata el recurrente, estima satisfecha la primera obligación por una fugaz detención del vehículo para observar a través de los espejos si el conductor encontraba la explicación al evento inesperado y sorpresivo que describió como el golpe de una piedra, a pesar de existir evidencia que se trata de una descripción subjetiva acomodaticia.

Continúa el recurso expresando que la fugacidad de la detención no colma el deber que el legislador impone, por cuanto quien ejecuta la conducta riesgosa (conductor) debe efectivamente detenerse. En este punto, prosigue, si bien no se expresó en el curso del juicio, cabe indagar sobre el concepto de detención que tiene el legislador vial, por cuanto se sirve de tal concepto en el artículo 140 a propósito del disco PARE y en el artículo 200 Nro.6 cuando regula la desobediencia a una señal u orden de Carabineros. Explica el arbitrio en cada una de estas normas referidas a la detención de un vehículo, no se colma el deber con la fugaz detención sino sólo cuando se consigue el objeto buscado por el legislador al imponer el deber, como es constatar que no se aproxime otro vehículo (artículo 140) o ser sujeto al control policial (artículo 200 Nro.6).

Del mismo modo, una detención fugaz no satisface la obligación jurídica contenida en el artículo 176.

Expresa el texto del recurso que en cuanto al deber de prestar el auxilio, tampoco fue cumplido por el acusado porque omitió la detención. De haber cumplido del modo esperado el primer deber hubiere cumplido el segundo. Luego, es la omisión de un deber y no la ausencia de conocimiento lo que lleva al incumplimiento del segundo deber.

Culmina esta parte de sus argumentaciones el impugnante indicando que el tercer deber tampoco es cumplido, pues el propio fallo estima que el acusado tomó conocimiento del accidente por llamados e informaciones en redes sociales y no se presentó de inmediato ante la autoridad policial más próxima, ubicada en el centro de Caldera, una ciudad de menor tamaño.







Por el contrario, sigue el texto, el propio acusado describe que fue presa del temor y cabe preguntarse cuál era su temor si le asistía la convicción de haber golpeado sólo una piedra. Luego, desiste de ir a buscar a su amigo y huye del lugar para abandonar el vehículo en la playa Loreto. Tal circunstancia no es un mero descuido, según el recurrente sino una huida.

Relata el recurso que, por último, el acusado se presenta en la subcomisaría de Caldera cinco horas después del hecho, para admitir su participación en el accidente. Tal lapso está lejos de ser considerado inmediato para los efectos de la norma infringida.

Continúa el recurrente sus argumentaciones refiriéndose a las normas infringidas y que configuran las causales que invoca. Así, expresa, la norma infringida es la del artículo 342 c) del Código Procesal Penal. Por su parte, el fallo impugnado ha vulnerado lo preceptuado por el artículo 374 letra e), en relación con el artículo 342 letra c), por cuanto, a juicio del recurrente, tuvo por acreditados los dichos del acusado a pesar de ser contradictorios con la evidencia. Sostiene el recurrente, debió tener por probados los que describen la acusación, el relato del lesionado, por ser la única versión acorde a la evidencia objetiva.

Por su lado, continúa el recurso, al considerar que se requiere de una omisión de las tres obligaciones incurre en el vicio del artículo 373 b) del Código Procesal Penal. Al respecto, indica que tal como se señaló anteriormente, el legislador impone tres deberes, la omisión de cualquiera de ellos deja insatisfecho el deber. Esto es, no cabe requerir que incurra en la omisión de los tres, sino basta uno de los tres.

Prosigue expresando que, como se tuvo por acreditado en el fallo recurrido, la detención fugaz acreditada no cumple el estándar del deber; la omisión de auxilio es consecuencia de la falta a aquel deber y no cabe considerar que se cumple el deber de dar cuenta a la autoridad policial más inmediata, ya que no fue lo primero que hizo al saber del accidente ni lo hizo en el tiempo inmediato.

En la parte final de sus argumentaciones sobre esta causal, el recurrente hace presente que la violación de lo dispuesto en el artículo 374 letra e) en relación al artículo 342 letra c), ambas disposiciones del Código Procesal Penal, ha influido sustancialmente en la parte dispositiva del fallo







pues la afirmación de hechos del considerando noveno no debió resolverse por la vía de estimar aun plausible la versión del acusado o reprochando una mayor actividad probatoria, sino por la vía de evidenciar que las versiones contradictorias del acusado y el acusador se resolvían con la evidencia objetiva que representaban los datos de atención de urgencia. Por otra parte, el carácter copulativo que se atribuye a las obligaciones del artículo 176 de la Ley Nro.18.290, requiriendo que concurran todas, cuando son obligaciones copulativas cuya omisión, de una o todas, remiten al mismo reproche del artículo 195 de la ley citada, constituye el vicio que describe el artículo 373 b) del Código Procesal Penal.

Por último, manifiesta el recurso, los vicios descritos contravienen nuestro ordenamiento penal legal vigente, vicio que sólo puede ser subsanable por la vía de la nulidad

Concluye su arbitrio el fiscal peticionando que esta Corte conociendo el recurso, lo acoja, anule el juicio y la sentencia impugnada a fin de que el tribunal no inhabilitado que corresponda disponga la realización de un nuevo juicio oral en contra del acusado por el delito de incumplimiento de la obligación de detenerse, prestar auxilio y dar cuenta a la autoridad policial.

SEGUNDO: Que el recurso de nulidad es un arbitrio procesal que procura el control de la corrección de las decisiones judiciales en lo relativo a pertinencia y adecuación de las normas legales aplicables como en cuanto a la racionalidad en la determinación de los hechos del caso a fin de que satisfagan el tipo penal que corresponda. En el presente caso, y como ha quedado dicho, el recurso reprocha que la sentencia no haya hecho una exposición clara y lógica de los hechos acreditados y de la valoración de la prueba rendida del modo en que lo exige el artículo 342 del Código Procesal Penal, al no haberse apreciado los hechos de un modo que satisface los requisitos del tipo penal acusado y al mismo tiempo, se reprocha haber hecho una errónea aplicación del derecho que influye en los dispositivo de la sentencia conforme lo dispone el artículo 373 b) del mismo cuerpo legal.

TERCERO: Que, en lo concerniente al primer reproche enderezado contra la sentencia relativo a la falta de exposición clara y lógica de los hechos probados y la valoración de la prueba, se colige de lo expresado en el recurso que se alude principalmente a la valoración, dado que se critica que de las versiones contradictorias del acusado y la víctima del delito debió preferirse aquella que a juicio del recurrente puede ser cotejada con evidencia incontrovertible como son las atenciones de urgencia que





recibió la víctima. Al respecto cabe decir que la circunstancia de ser una de las versiones coherente con el hecho de haber recibido una atención médica si bien puede ser un antecedente que haga más plausible una versión de los hechos, de ello no se sigue que la versión alternativa sea ilógica en los términos del artículo 342 que se ha citado, a menos que el antecedente adicional aporte una razón excluyente que permita descartar por irrazonable la otra versión, que no es el caso.

CUARTO: Que, en el mismo sentido, debe ser establecido que aun cuando pudiera mostrarse que una versión de los hechos es más coherente que otra cuando se contrasta con otra prueba producida de suerte que puede ser tenida por más plausible, ello no necesariamente satisface el estándar de prueba en materia penal, puesto que, aunque una versión puede ser argumentativamente más fuerte, todavía debe superar el umbral de producir convicción más allá de toda duda razonable. En la medida en que la sentencia de primera instancia se fundamenta primordialmente en la insuficiencia de la prueba para satisfacer los requisitos del tipo penal por el que se acusó, no se visualiza cómo esa disyuntiva argumental pudo haber afectado las conclusiones del tribunal oral en lo penal.

QUINTO: Que, en efecto, la declaración de los hechos y la correspondiente valoración de la prueba que se rindió, se encuentra en los considerandos sexto a noveno y undécimo de la sentencia definitiva que se recurre y en ellos no se observa un error lógico ni una exposición incompleta en los términos del artículo 342 del Código Procesal Penal. Al contrario, se observa un contraste exhaustivo entre los diversos relatos vertidos en juicio, al punto que se destacan sus correspondencias y diferencias, así como un cotejo completo con las demás pruebas incorporadas por lo que este aspecto del reproche ha de ser necesariamente desestimado como causal de nulidad del juicio o de la sentencia.

SEXTO: Que, en lo tocante al segundo reproche dirigido contra la sentencia del tribunal Oral en lo Penal de Copiapó, este se hace consistir en una errónea aplicación del derecho que influye en lo dispositivo del fallo. Cabe advertir que el modo en que se presenta esta causal en el recurso presenta problemas de coherencia dado que, en la estructura del recurso, esta causal se hace depender de los defectos en la valoración que ha indicado previamente puesto que la errónea aplicación del derecho está referida a la comprensión operativa de la norma que tipifica el delito en relación con la versión de los hechos que debió, a juicio del recurrente, ser escogida o efectuada por el tribunal de la instancia.





En este sentido el modo en que el recurso entiende que se configura la causal representa, desde luego, un inconveniente para que este reproche pueda prosperar.

SÉPTIMO: Que, sin perjuicio de lo anterior, revisada la calificación jurídica de los hechos que efectúa el tribunal, especialmente, en los considerandos décimo y duodécimo se advierte que se estimó que la prueba era insuficiente para ser alcanzada por el tipo penal de Incumplimiento de Obligación de Detener la Marcha, Prestar la Ayuda Posible y Dar Cuenta a la Autoridad por distintos órdenes de consideraciones. En un nivel básico no pudo establecerse de modo indubitado ni siquiera que hubiese existido una colisión, un supuesto fáctico elemental en cualquier interpretación operativa que pueda tenerse del tipo penal mencionado. Asimismo, se establece que la versión alternativa de los hechos presentada por el acusado no pudo ser desvirtuada en modo alguno por la prueba aportada por el Ministerio Público y ni siquiera por su propia versión de los hechos que no contradice abiertamente la del acusado. Este aspecto de la sentencia puede confirmarse en la transcripción y análisis que el tribunal hace de los testimonios aportados al juicio y, primordialmente a través de la constatación, no contradicha en el recurso, de que no se allegó prueba que pudiera confirmar o descartar abiertamente aspectos básicos del sustrato fáctico de la acusación en la medida en que no se allegaron ni siquiera fotografías del vehículo que permitieran tener una idea de la magnitud del golpe, el lugar de los hechos u otros aspectos importantes.

OCTAVO: Que de lo anterior se desprende, que ante una insuficiencia probatoria de esa magnitud es improbable que pueda satisfacerse los elementos del tipo materia de la acusación del modo en que lo exige el procedimiento penal, al margen de las diferencias de interpretación operativa que puedan existir en torno a los hechos alcanzados por el tipo penal en cuestión.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 14 n°1 y 15 °1 del Código Penal 176 y 195 inciso segundo de la Ley de Tránsito, 342, 372 y 373 todos del Código Procesal Penal, SE RECHAZA el recurso de nulidad intentado por el Ministerio Público, en contra de la sentencia de fecha 7 de agosto de dos mil veintitrés, por la que se absolvió por unanimidad a ----- de la acusación fiscal deducida en su contra por delito consumado de







Incumplimiento de la Obligación de Detener la Marcha, Prestar la ayuda Posible y Dar Cuenta a la Autoridad, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó integrada por los jueces Juan Pablo Palacios Garrido, quien la presidió, Lorena Fresia Rojo Venegas y Rodrigo Cid Mora, sentencia que, en consecuencia, NO ES NULA.

Redactó el abogado integrante don Ricardo Garrido Álvarez.

Regístrese, notifíquese, comuníquese, devuélvase y archívese en su oportunidad.

RIT: 64-2023

RUC: 2100061803-6

ROL CORTE: 465-2023.